



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-12/2024.

RECURRENTE: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIA: BERTHA LETICIA
ROSETTE SOLIS.

Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** las resoluciones impugnadas en lo que fueron materia de controversia, conforme a lo siguiente.

	Contenido
GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	3
I. Resolución impugnada.	3
II. Recurso de apelación.	4
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.	5
SEGUNDA. Requisitos de procedencia.	7
TERCERA. Estudio de fondo.	10
RESUELVE	56

GLOSARIO

Actos y/o resoluciones impugnadas	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG149/2024 y su engrose , así como el Dictamen consolidado INE/CG148/2024 que le sirvió de base.
Apelación	Recurso de apelación.
Consejo responsable o autoridad responsable	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dictamen consolidado	Dictamen INE/CG148/2024 ¹ emitido por la Comisión de Fiscalización respecto a la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro, en el Estado de Morelos.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral y/o LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Recurrente, Partido apelante	MORENA.

¹ Consultable en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152563/CGex202307-20-ap-5.pdf>, mismo que se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios en relación con la razón esencial de la tesis I.3º.C.35K de rubro: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-12/2024

Reglamento y/o RF	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SIF	Sistema Integral de Fiscalización.
UMA's	Unidades de Medida y Actualización. ²
Unidad Técnica, Unidad de Fiscalización o UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

De lo narrado por el Partido, de las constancias que integran el expediente y de los hechos notorios³ para esta Sala Regional, se desprende lo siguiente:

I. Resolución impugnada.

En la sesión extraordinaria del Consejo General que tuvo lugar el diecinueve de febrero del año en curso fue aprobada la resolución **INE/CG149/2024**, en donde, entre otras cuestiones, se determinó imponer al recurrente diversas sanciones por infracciones a la normativa aplicable en materia de fiscalización, en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de, entre otros, diputaciones

² La Unidad de Medida y Actualización es la referencia económica en pesos que es utilizada como unidad de cuenta para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

³ Invocados en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios.

locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro en el Estado de Morelos.

II. Recurso de apelación.

1. Demanda. Inconforme con algunas conclusiones sancionatorias a que se refieren el Dictamen consolidado y la resolución INE/CG149/2024, el veintisiete de febrero del año en curso, el representante propietario del Partido ante el Consejo General interpuso recurso de apelación, mismo que dio lugar a la integración del expediente **SUP-RAP-67/2024**.

2. Acuerdo de escisión. Por acuerdo plenario del doce de marzo del presente año, la Sala Superior determinó que este órgano jurisdiccional resultaba ser la autoridad competente para conocer el medio de impugnación respecto a las conclusiones sancionatorias **7_C3_MO** y **7_C6Bis_MO** al guardar relación con la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario en curso en el Estado de Morelos.

3. Recepción y turno. Recibida que fue en esta Sala Regional la demanda y demás constancias atinentes, por acuerdo del catorce de marzo del año en curso, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-RAP-12/2024**, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.



4. Radicación. Por acuerdo del quince posterior, el magistrado Instructor radicó en su ponencia el presente asunto y requirió a la autoridad responsable llevar a cabo el trámite a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, así como diversa información que consideró necesaria para resolver.

5. Desahogo de requerimiento, admisión y cierre de instrucción. El veinte de marzo del año que transcurre, la autoridad responsable desahogó el requerimiento que le fue formulado y remitió la información que le fue solicitada por el magistrado instructor; en su momento, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, se admitió a trámite la demanda; y, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, en su oportunidad, se dictó proveído de **cierre de instrucción** y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, porque la materia de controversia está dada por resoluciones – la determinación INE/CG149/2024 y el Dictamen consolidado que le sirvió de sustento - en donde, entre otras cuestiones, el Consejo General impuso al recurrente diversas sanciones económicas a propósito de las infracciones a que se contraen las conclusiones 7_C3_MO y 7_C6Bis_MORENA_MO que le fueron atribuidas con ocasión de la revisión de los informes

de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario en curso en el **Estado de Morelos**.

Supuesto que es competencia de esta Sala Regional, el cual está relacionado con entidades federativas respecto de las cuales ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con la normativa siguiente:

Constitución: Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto fracción III.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 166, fracción III, inciso a); 176, párrafo 1 fracciones I y XIV.

Ley de Medios: Artículos 40, numeral 1, inciso b); y 44, numeral 1, inciso b).

Acuerdo General 1/2017,⁴ emitido por la Sala Superior el ocho de marzo de dos mil diecisiete, por el que determinó que los medios de impugnación que se presentaran contra los dictámenes y resoluciones que emitiera el Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados correspondientes a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la **Sala Regional** que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa atinente, perteneciente a su circunscripción, siempre que se relacionaran

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-12/2024

con los presentados por tales partidos políticos, respecto a temas vinculados al **ámbito estatal**, como acontece en la especie.

Acuerdo plenario del doce de marzo del presente año, emitido en el recurso de apelación **SUP-RAP-67/2024**, por el que la Sala Superior determinó la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver el presente medio de impugnación por cuanto hace a las conclusiones sancionatorias **7_C3_MO** y **7_C6Bis_MO** al guardar relación con la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña del Partido relativos a cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario en curso en el Estado de Morelos.

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General en donde se estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el presente recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, numeral 1, 40, 42, y 45, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se asentó el nombre del partido político recurrente y de quien acude en su representación, así como su firma autógrafa. Igualmente, se identificaron los actos controvertidos y se señaló la autoridad a quien se atribuyen; asimismo, quedaron expuestos los hechos y

agravios en que basa la impugnación y fueron señalados los preceptos legales presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se cumple el requisito, ya que los actos impugnados se aprobaron el diecinueve de febrero; sin embargo, el apartado 2.9 del orden del día al que corresponden los actos impugnados fue objeto de fe de erratas,⁵ y el engrose respectivo fue notificado al partido recurrente, mediante correo electrónico de la Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del INE, el **veintitrés de febrero**.⁶

Al efecto, se destaca que la demanda es oportuna en tanto que la Sala Superior ha reiterado el criterio que, **a partir de que se notifica el engrose**, corre el plazo para que los partidos políticos impugnen las determinaciones en materia de fiscalización, de conformidad con la Jurisprudencia 1/2022, de rubro: **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA”**.⁷

⁵ Como se advierte de la sesión estenográfica de la sesión del Consejo General del INE, de fecha 19 de febrero de 2024, disponible en <https://centralector.ine.mx/2024/02/20/version-estenografica-de-la-sesion-extraordinaria-del-consejo-general-19-de-febrero-de-2024/>

⁶ De las constancias remitidas por la responsable y que obran en el expediente electrónico, se advierte que los actos impugnados fueron notificados a través del SIF el **veintiséis de febrero de 2024**; no obstante, dado que el Partido **reconoció en su demanda que fue notificado desde el veintitrés de febrero**, se toma en cuenta esta última fecha para efectos del cómputo del plazo para impugnar. **Idéntico razonamiento sobre la oportunidad se asumió por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-67/2024, de cuya escisión derivó el presente recurso de apelación.**

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 23 y 24.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-12/2024

Idéntico razonamiento sobre la oportunidad se asumió por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-67/2024, de cuya escisión derivó el presente recurso de apelación.

En ese entendido, si la demanda se presentó el veintisiete posterior es evidente que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios, en relación con el diverso 7, párrafo 1.

3. Legitimación y personería. El apelante está legitimado para interponer el presente recurso, por tratarse de un partido político nacional que controvierte la determinación del Consejo General, mediante la cual le fueron impuestas sanciones económicas al tener por actualizadas las infracciones a que se contraen las conclusiones 7_C3_MO y 7_C6Bis_MORENA_MO, mismas que le fueron atribuidas en el marco de revisión de informes de precampaña correspondiente al proceso electoral ordinario dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro en el Estado de **Morelos**.

De igual forma, se reconoce la calidad con la que comparece el ciudadano **Sergio Gutiérrez Luna**, la cual se acredita en términos de la documental que fue exhibida con el escrito inicial de demanda, misma que también fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. Se surte este requisito, cuenta habida que las resoluciones impugnadas tuvieron por actualizadas infracciones a las disposiciones aplicables en materia de fiscalización, mismas que se atribuyeron al Partido con la consecuente imposición de las

sanciones económicas correspondientes a cargo de sus ministraciones.

De ahí que, en esas condiciones, el apelante cuente con acción y derecho para impugnar esa determinación, al considerar que la misma produce una afectación a su esfera jurídica.

5. Definitividad. Se satisface, pues no existe otro medio de impugnación que le permita al recurrente cuestionar las resoluciones impugnadas, toda vez que contra tales determinaciones procede el recurso de apelación, en términos del artículo 42 de la Ley de Medios.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del presente recurso de apelación y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la demanda.

TERCERA. Estudio de fondo.

a. Síntesis de agravios.

Del escrito de demanda se desprende que los agravios hechos valer por el recurrente se dirigen a controvertir las siguientes conclusiones:

Conclusión	Falta	Disposiciones vulneradas y sanción
7_C3_MO	<i>“El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de gastos (sic) de vía pública e</i>	Se estimaron transgredidos los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP y 127 del RF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

	<i>internet, por un monto de \$59,703.55”</i>	Considerada grave ordinaria . Sanción económica: equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado , esto es, \$89,555.33 (ochenta y nueve mil quinientos cincuenta y cinco pesos 33/100 moneda nacional). Reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda a MORENA por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias por el importe indicado.
7_C6Bis_MORENA_MO	<i>“El sujeto obligado presentó 8 informes de precampaña de manera física, así como adjuntos en la contabilidad de la concentradora; sin embargo, fue omiso en respetar los mecanismos establecidos para su presentación”⁸</i>	Se estimaron transgredidos los artículos 79, numeral 1, de la LGPP y 239 del RF Considerada grave ordinaria . Sanción económica: 50 (cincuenta) UMA's vigentes para el dos mil veintitrés ⁹ por cada uno de los informes presentados fuera de los mecanismos establecidos para los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos con la finalidad de contender en el proceso electoral local ordinario en curso en el Estado de Morelos, equivalente a \$41,496.00 (cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 moneda nacional).

⁸ Cinco informes relativos a cargos de diputaciones locales y tres a cargos en Ayuntamientos.

⁹ Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.)

		<p>Reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda a MORENA por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias por el importe indicado.</p>
--	--	---

En torno a lo anterior, en su escrito de demanda el apelante hizo valer los motivos de disenso siguientes por cada una de las conclusiones sancionatorias indicadas, en los términos que se precisan a continuación.

- **Conclusión sancionatoria 7_C3_MO.**

Con relación a esta conclusión sancionatoria, el recurrente aduce que se vulneraron en su perjuicio los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídicas, exhaustividad, congruencia externa y proporcionalidad tutelados por los artículos 14, 16, 17 y 22 de la Constitución.

Al efecto sus argumentos los hace descansar, esencialmente, en lo siguiente:

- A decir del Partido, la autoridad responsable no tomó en consideración que en la respuesta que ofreció al oficio de errores y omisiones que le fue cursado señaló que no estaba obligado a reportar gastos de precampaña en razón de que no llevó a cabo un procedimiento interno para la selección de precandidatura alguna ni autorizó gastos para tales efectos.



En dicho entendido, el recurrente sostiene que antes de que se tuviera por actualizada la infracción consistente en **omitir el reporte de gastos de precampaña**, en primer lugar, se requería que se acreditara que esas erogaciones fueron realizadas por el recurrente u otras personas **con su autorización**, sin que en la especie se puedan desprender elementos probatorios a partir de los cuales se pudiera demostrar ese extremo.

- Asimismo, el Partido refiere que la UTF no tenía competencia para determinar que los hallazgos monitoreados constituirían “*propaganda electoral*” y que, previo a la imposición de una sanción por la supuesta omisión de registrar gastos por dicho concepto, resultaba necesario que una autoridad diversa a la UTF determinara que esos hallazgos, efectivamente, tenían naturaleza de “*propaganda electoral*” y que la misma benefició al apelante.

Sobre ese particular, el recurrente argumenta que la autoridad responsable no debió arribar a la conclusión de que los hallazgos monitoreados tuvieron calidad de “*propaganda electoral*” en tanto que no se actualizó el elemento subjetivo, porque no se hizo un llamado expreso al voto conforme lo exige la tesis **LXIII/2015**, de rubro: “**GASTOS DE CAMPAÑA, ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**”,¹⁰ ya que la publicidad contenía frases genéricas de las que no se podría desprender con certeza el presunto beneficio que la UTF asumió, como tampoco la intención de posicionar una precandidatura; ello, con

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.

independencia de que señala que de esa publicidad no se advirtió el nombre o logo del Partido ni la referencia a una persona aspirante a una precandidatura en específico.

- Finalmente, con relación a esta conclusión, el recurrente aduce la violación al principio de proporcionalidad de la sanción económica que le fue impuesta, ello, en razón de que considera que la misma derivó de una indebida e insuficiente valoración y calificación de la autoridad responsable respecto de la naturaleza de de los hallazgos observados a los que indebidamente calificó como “*propaganda electoral*”, y porque refiere que en una diversa resolución INE/CG136/2024¹¹ (en alusión a la conclusión 7.1-C10_MORENA-CM) la autoridad responsable determinó dejar sin efectos la observación respectiva y con ello una eventual sanción, a pesar de que los hechos que dieron lugar a esas observaciones fueron similares a los que sustentaron la conclusión sancionatoria en estudio, lo que en su concepto transgredió el principio de igualdad en tanto que conductas idénticas se sancionan de manera distinta.

- **Conclusión sancionatoria 7_C6Bis_MORENA_MO.**

Ahora bien, con relación a esta conclusión sancionatoria, el Partido reitera que la autoridad responsable no consideró que en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones negó haber realizado procesos de precampaña en el Estado de Morelos, en razón de ello aduce que no le era exigible registrar gasto alguno en el SIF, cuenta habida que no reconoció la calidad de precandidata de

¹¹ Relativo a la Ciudad de México, en la conclusión 7.1-C10-MORENA-CM.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-12/2024

persona alguna al no haber celebrado un proceso interno de selección de precandidaturas.

Sobre este tema, el apelante aduce que en ejercicio de su derecho de autoorganización, emitió una convocatoria en su página electrónica, a través de la cual se llevaría el **registro interno como “aspirantes”**, pero refiere que no acreditaría el carácter y reconocimiento de “precandidatos”, ni el otorgamiento de “candidatura” alguna, así como tampoco otorgaría facultades, ni consentimiento alguno para la realización de actos de “precampaña”, ya que con ello solo se daría lugar a la *“posibilidad de que este Instituto Político pudiera iniciar la valoración de perfiles de los aspirantes, por tanto, el registro y envío de solicitud por sí misma, no generaría expectativa de derecho alguno para los participantes interesados en una futura candidatura...”*¹²

Adicionalmente, el Partido sostiene que la resolución impugnada está viciada de incongruencia interna en tanto que sancionó de manera diversa hechos idénticos y, al efecto invoca como ejemplos de su aserto la conclusión **7_C5_CH** en donde la observación fue *“el sujeto obligado presentó 5 informes de precampaña en cero, sin embargo se realizó fuera de los mecanismos establecidos para su presentación”*.

Asimismo, el Partido aduce que la resolución controvertida es incongruente y para evidenciar esto señala que en las conclusiones **7_C9_MORENA_CM** y **7_C15_MORENA_CM**, se observó que el

¹² Página 68 del escrito de demanda.

sujeto obligado presentó de manera física informes de precampaña,¹³ lo mismo que en la conclusión en estudio.

Sin embargo, acusa que la conclusión **7_C9_MORENA_CM**¹⁴ fue considerada como una “falta formal” y por tanto se calificó como “leve”; mientras que en la conclusión en estudio **7_C6Bis_MORENA_MO** y en la **7_C15_MORENA_CM**¹⁵ la misma falta se estimó **sustantiva o de fondo**.

En dicho entendido, el actor sostiene que la sanción impuesta por la presentación física de los informes fuera de los mecanismos establecidos en la norma vulneró el principio de **proporcionalidad** en tanto que se trató de una infracción por omisión formal leve que solo puso en peligro el bien jurídico tutelado y que, por ende, no debió ser calificada como sustantiva o de fondo, aunado a que considera que fue excesivo que se le impusiera el doscientos por ciento del monto involucrado.¹⁶

b. Calificación de agravios.

Conclusión sancionatoria 7_C3_MO.

En concepto de esta Sala Regional, los disensos en torno a esta conclusión sancionatoria son en una porción **infundados** y en otra **inoperantes**, como se explica.

¹³ En el caso de la conclusión mencionada en primer orden fueron tres y en el caso de la segunda doce informes.

¹⁴ El sujeto obligado presentó de manera física 3 informes de precampaña.

¹⁵ El sujeto obligado presentó 12 informes de precampaña de manera física, así como adjuntos en la contabilidad de la concentradora; sin embargo, fue omiso en respetar los mecanismos establecidos para su presentación.

¹⁶ La parte relativa se aprecia a foja 72 del escrito de demanda, párrafos sexto, séptimo y octavo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-12/2024

- **Oficio de errores y omisiones.** Con relación a la conclusión **7_C3_MO**, relativa a gastos de propaganda en la **vía pública e internet** que no fueron reportados durante el periodo de precampaña, mediante oficio **INE/UTF/DA/2271/2024**,¹⁷ la autoridad fiscalizadora observó lo siguiente:

Observación 19

Presidencias Municipales y Diputaciones Locales

Monitoreos de espectaculares y propaganda en la vía pública

“19. Derivado del monitoreo de espectaculares y en la vía pública, se observó propaganda que hace alusión a su imagen, signos, emblemas y expresiones a un posible cargo de elección popular, como se detalla en el Anexo 3.5.26 del presente oficio.

Es importante destacar que de conformidad con lo establecido en el artículo 235 Bis numeral 7, del RF, las personas asociadas a la propaganda observada; serán notificadas de manera personal, para informarles los hallazgos que fueron localizados en el monitoreo materia de la presente observación a partir del día siguiente de la notificación del presente oficio. Lo anterior para que pueda remitir las aclaraciones y la documentación que considere pertinentes.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *Señale si los ciudadanos señalados fueron postulados a una precandidatura y/o participado en procesos de selección interna de candidaturas, independientemente de la denominación que se les otorgue y de que hayan obtenido o no registro formal a una precandidatura por su partido político. En caso afirmativo, presente la evidencia del registró (sic) y por las que no presentó el informe de ingresos y gastos correspondiente ante esta autoridad fiscalizadora.*

- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

¹⁷ Notificado el veintiuno de enero del año en curso. Al respecto, se destaca que si bien las observaciones “15” y “16” de dicho oficio de errores y omisiones hicieron alusión a gastos de precampaña que no fueron reportados en los informes, las mismas están relacionadas con gastos vinculados con el cargo a **la gubernatura**. En ese entendido, las únicas observaciones que son materia de análisis en este recurso de apelación solo son aquellas relacionadas con cargos a **presidencias municipales y diputaciones locales**, por ser propias de la competencia de esta Sala Regional, esto es, las observaciones “19” y “20” a que queda referido ese escrito de errores y omisiones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200, numeral 2, 445, numeral 1, inciso d) 443, numeral 1, inciso d) y m) y 456, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE; 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III, de la LGPP, 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 37, 46, 46 bis, 96 numeral 1, 104, 105, 106, 107, 109, 126, 127, 207, 209, 210, 216, 223, numerales 1, 3, inciso i) y 6, incisos b) e i), 235 Bis, numerales 7 y 8, 238, 239 y 241, numeral 1, inciso i) del RF”.

Observación 20.

Gastos de propaganda exhibida en páginas de internet.

“20. Derivado del monitoreo en internet, se observó propaganda que hace alusión a su imagen, signos, emblemas y expresiones a un posible cargo de elección popular, como se detalla en el Anexo 3.5.27 del presente oficio.

Es importante destacar que de conformidad con el artículo 235 Bis numeral 7, del RF, las personas asociadas a la propaganda observada; serán notificadas de manera personal, para informarles los hallazgos que fueron localizados en el monitoreo materia de la presente observación a partir del día siguiente de la notificación del presente oficio. Lo anterior para que pueda remitir las aclaraciones y la documentación que considere pertinentes.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Señale si los ciudadanos señalados fueron postulados como precandidatos y/o participado en procesos de selección interna de candidaturas, independientemente de la denominación que se les otorgue y de que hayan obtenido o no registro formal a una precandidatura por su partido político. En caso afirmativo, presente la evidencia del registro y, en caso negativo, las razones por las que no se registró y por las que no presentó el informe de ingresos y gastos correspondiente ante esta autoridad fiscalizadora.*
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200, numeral 2; 445, numeral 1, inciso d) 443, numeral 1, inciso d) y m) y 456, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE; 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III, de la LGPP, 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 37, 46, 46 bis, 96, numeral 1, 104, 105, 106, 107, 109, 126, 127, 203, 223, numerales 1, 3, inciso i) y 6, incisos b) e i), 235 Bis, numerales 7 y 8, 238, 239 y 241, numeral 1, inciso i) del RF.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo y 456, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE y 235 Bis, numeral 7, último párrafo, del RF, es deber de esta autoridad recordarle que la omisión en la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-12/2024

*presentación del informe de ingresos y gastos de precampaña es motivo de sanción, pudiendo ser ésta la **NEGATIVA O CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA CANDIDATURA***.

Ahora bien, por cuanto hace a la observación “19”, relativa a los gastos no reportados por publicidad en **vía pública**, de las constancias del expediente se advierte que en dicho supuesto se colocaron, entre otros, los siguientes elementos:¹⁸

Nombre	Cargo ¹⁹	Lema
Ariadna Barrera Vázquez	Diputación local	“#ES ARIADNA” “#ARIADNA ES LA RESPUESTA”
Jorge Alberto Barrera Toledo	Diputación local	“AMOR CON AMOR SE PAGA”
Karla Estefanía Eslava Díaz	Diputación local	“SOCIEDAD HUMANA Y BIENESTAR”
Edmundo Javier Bolaños Aguilar	Diputación local	“JAVIER BOLAÑOS EN SERIO”
Alejandra Flores Espinoza	Diputación local	“ALEFLORES SI” “ALEFLORES MUJER DE TRABAJO Y COMPROMISO”
Alejandra Pani Barragán	Diputación local	“#ESALEPANI”
Arturo Pérez Flores	Diputación local	“ES EL BUENO” “ES EL BUENO ARTURO” “RESULTADOS SIN CORRUPCIÓN”
Sergio Vargas Bello	Diputación local	“EN LA ENCUESTA SERGIO VARGAS ES LA RESPUESTA”

¹⁸ La información respectiva se aprecia en el archivo denominado “**ANEXO 5_MORENA_MO**”, anexo en el que se colige que el importe de costo total por esos gastos es por la cantidad de \$59,504.75 (Cincuenta y nueve mil quinientos cuatro pesos con setenta y cinco centavos), sin que dicha diferencia hubiera sido materia de impugnación o cuestionamiento por parte del recurrente y “**ANEXO 6_MORENA_MO**”.

¹⁹ Cargos según lo especificado en el “**ANEXO 5_MORENA_MO**” y también en el **ANEXO 8_MORENA_MO**”.

Nombre	Cargo¹⁹	Lema
Rafael Reyes Reyes	Diputación local	<i>RAFA REYES ES UNIDAD #4T EN UNIDAD 4T #RAFA VA</i>
Miguel Ángel Barranco García	Presidencia Municipal	<i>"CON BARRANCO SÍ"</i>
Patricia Lucía Torres Rosales	Presidencia Municipal	<i>"LA CORRUPCIÓN MATA"</i>
Jesús Tlacaelel Rosales Puebla	No se indica	<i>"ESTÁ CASA CON JESÚS"</i>
Juan Ángel Flores Bustamante	Presidencia Municipal	<i>"JUAN ÁNGEL HOMBRE DE RESULTADOS". "EN LA ENCUESTA ANGEL ES LA RESPUESTA... "GARANTÍA DE RESULTADOS" "MORELOS SEGURO CON JUAN ÁNGEL PODEMOS"</i>
Hugo Manuel Bello Ocampo	Presidencia Municipal	<i>"SOY DE CUERNAVACA"</i>
Luz María Mendoza	No se indica	<i>LUZ MARÍA MENDOZA COORDINADORA QUE LLEGUE A XOCHITEPEC 4 TRANSFORMACIÓN</i>
Gerardo Hurtado de Mendoza Armas	Presidencia Municipal	<i>#TMX CON GERARDO</i>
Miguel Augusto Domínguez Sánchez y/o Angel Augusto Domínguez Sánchez	Presidencia Municipal	<i>"ANGEL AUGUSTO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ PRESIDENTE DE JANTETELCO 22-24- ADMINISTRACIÓN VAMOS PAL ANTE QUE AÚN HAY MÁS"</i>
David Iván Ortiz Muñiz	Presidencia Municipal	<i>"POR LA CONTINUIDAD EN JIUTEPEC # ES DAVID" "EN JIUTEPEC ES DAVID" "POR LA #4T CONTINUIDAD DAVID ORTIZ JIUTEPEC"</i>



SCM-RAP-12/2024

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Nombre	Cargo ¹⁹	Lema
Francisco Román Castrejón	Presidencia Municipal	<i>“PACO ROMÁN PARA QUE LA 4T LLEGUE A JIUTEPEC”</i>
Andrés Martín Bahena Martínez	Presidencia Municipal	<i>“EL RELEVO GENERACIONAL”</i>
Lucio Antonio Manjarrez Acostala	Presidencia Municipal	<i>“# TOÑO SI”</i>
José Luis Galindo Cortéz	Presidencia Municipal	<i>“EN LA ENCUESTA PEPE GALINDO ES LA RESPUESTA ¡ES POR AYALA!”</i>
Amador Esquivel Cabello	Presidencia Municipal	<i>“MORENA AMADOR ESQUIVEL CABELLO PRESIDENTE MUNICIPAL VOTA 6 DE JUNIO”</i>
Omar Taboada Nasser	Presidencia Municipal	<i>“ES OMAR” “ES OMAR ES MORENA”</i>
Anuar Taboada Nasser	Presidencia Municipal	<i>“APOYATE DE NOSOTROS” “ANUUAR” “ANUAR TABOADA NASSER”</i>

Por otro lado, y por lo que hace a la **observación “20”** relativa a la **propaganda en internet**, de las constancias del expediente²⁰ se puede advertir que los hallazgos que fueron materia de observación se encuentran relacionados con publicaciones en la red social *Facebook* de las personas siguientes:

Nombre persona	Cargo	Mensaje y hallazgo de la publicación
ARIADNA BARRERA VAZQUEZ	Presidencia Municipal	TRES ANUNCIOS PUBLICITARIOS: 1. <i>“#JIUTEPEC SE VUELCA EN APOYO A #ARIADNABARRERA APOYANDOLA POR SU GRAN TRABAJO COMO DIPUTADA”.</i>

²⁰ Del archivo denominado “ANEXO 6_MORENA_MO”.

		<p>2. "EN #JIUTEPEC #ARIADNABARRERA CUENTA CON TODO EL APOYO DE LOS CIUDADANOS POR SU TRABAJO DESDE EL CONGRESO"</p> <p>3. #YOVOY CON #ARIADNABARRERA".</p>
<p>LUIS MIGUEL ISIDORO FLORES</p>	<p>Diputación Local</p>	<p>DOS ANUNCIOS PUBLICITARIOS:</p> <p>1. "QUIERO COMUNICARLES QUE EN LOS TIEMPOS MARCADOS FORMALICÉ MI....."</p> <p>2. "CON UNIDAD Y MOVILIZACIÓN, CON EL PUEBLO Y PARA EL PUEBLO"</p>

• **Respuesta partidista.** Con relación a las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora, el recurrente en su escrito MORENA-MOR-SF/21,²¹ entre otras cuestiones, manifestó lo siguiente:

En referencia a la **observación "19"** (gastos no reportados por propaganda en **vía pública**), el Partido se limitó a contestar que las personas a que se contraía la propaganda **no fueron postuladas como precandidatas** y, en consecuencia, sostuvo que no existió obligación legal de realizar registros en el SIF.

Adicionalmente el recurrente argumentó que, dadas las **características genéricas y ausencia de vinculación directa**

²¹ Del veintiocho de enero del año en curso, suscrito por el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-12/2024

con una precampaña, así como la ausencia de manifestaciones de solicitud de apoyo unívoca e inequívoca a una intención de obtención de una candidatura o cargo de elección popular, dichos gastos tendrían que ser considerados como de operación ordinaria del partido.²²

Mientras tanto, por lo que hace a la **observación “20”** (gastos no reportados por propaganda en **internet**), el recurrente también respondió en el sentido de expresar que las personas a que se contrae dicha publicidad no fueron postuladas como “precandidatas” y, por tanto, no existió obligación de realizar registros en el SIF.


Y, sobre el contenido de esos hallazgos por internet, en el escrito de contestación al oficio de errores y omisiones el recurrente señaló que la propaganda denunciada no podía ser considerada como propia del Partido, en términos del pronunciamiento inserto en el cuadro ilustrativo siguiente:

Anuncio	Cargo	Nombre	Pronunciamiento del partido
	Presidencia municipal	Ariadna Barrera Vazquez	“ESPACIO QUE NO PERTENECE A MI REPRESENTADO YA QUE NO CUENTA CON LA INSIGNIA “VERIFICADO”

²² La parte atinente se aprecia a foja 77 del escrito en comento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Anuncio	Cargo	Nombre	Pronunciamient o del partido
<p>FACEBOOK</p> 			<p>“NINGÚN PARTIDO POLÍTICO EN SU CALIDAD DE SUJETO OBLIGADO PUEDE COARTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CIUDADANOS, TODA VEZ QUE SE AFECTARÍA UN DERECHO HUMANO CONSAGRADO EN LA CONSTITUCIÓN, ASÍ COMO EN ORDENAMIENTOS DE CARÁCTER INTERNACIONAL, EL CUAL NO ESTÁ EN NINGÚN MOMENTO POR DEBAJO DE UNA REGLA DE CONDUCTA COMO LA QUE IMPONE EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN”</p>
<p>FACEBOOK</p> 			<p>“SE TRATA DE UN ESPACIO DE NOTICIAS DENOMINADO “FOCUS MX”, POR LO QUE NO SE PUEDE VULNERAR LA LIBERTAD DE PRENSA, Y SOLO ES OBSERVADO PORQUE ANUNCIAN A</p>

Anuncio	Cargo	Nombre	Pronunciament o del partido
			ARIADNA BARRERA”
	Diputación local	Luis Miguel Isidoro Flores	“NINGÚN PARTIDO POLÍTICO EN SU CALIDAD DE SUJETO OBLIGADO PUEDE COARTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN...” (MISMA RESPUESTA QUE EN EL SEGUNDO RECUADRO)
	Presidencia Municipal	Ariadna Barrera Vázquez	“ESPACIO NOTICIOSO QUE NO PERTENECE A MI REPRESENTAD O YA QUE NO CUENTA CON LA INSIGNIA “VERIFICADO””
	Diputación local	Luis Miguel Isidoro Flores	“NINGÚN PARTIDO POLÍTICO EN SU CALIDAD DE SUJETO OBLIGADO PUEDE COARTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN...” (MISMA RESPUESTA QUE EN EL SEGUNDO RECUADRO).

Así, las respuestas ofrecidas por el Partido tanto en el caso de propaganda en la **vía pública** -observación 19- como en el caso de la propaganda **por internet** -observación 20- fue coincidente en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-12/2024

cuanto a que, desde el punto de vista del recurrente, los hallazgos monitoreados por el INE no le podrían ser atribuidos en tanto que no se trató de hechos que le fueran propios o que fueran realizados con su aprobación, ni se podrían desprender elementos mínimos para poder estimar que se generó un beneficio a dicho instituto político o a favor de alguna precandidatura en particular, toda vez que no llevó a cabo un proceso interno de selección de candidaturas.

Al respecto, en concepto de esta Sala Regional lo **infundado** de los agravios en torno a esta conclusión sancionatoria reside en lo siguiente:

En que, contrario a lo sostenido por el apelante, en el Dictamen consolidado sí se tomó en consideración el argumento que hizo valer en el sentido de que como no hizo postulación de precandidaturas no le resultaba exigible el reporte de gasto alguno por concepto de precampañas ni tampoco le podía ser exigible su registro en el SIF, el cual fue desestimado por lo siguiente:

“No obstante que el sujeto obligado señaló “que dichas personas no fueron postulados como precandidatos, derivado de que no tuvieron ese carácter. En consecuencia, no existió obligación legal de realizar registros en el SNR, o en el SIF “, de los procedimientos de auditoría realizados por la autoridad, se observaron conceptos de gastos durante el periodo de precampaña que hicieron alusión a las personas señaladas en el Anexo 7 _MORENA_MO, en su carácter de personas precandidatas a los cargos de Presidentes municipales y Diputados Locales en el estado de Morelos

*Respecto a los testigos señalados con número (3) en la columna de referencia del Anexo 5 _MORENA_MO y Anexo 6 _MORENA_MO del presente dictamen, se observó que la **propaganda contiene elementos que permiten identificar que la persona alude a una postura política-electoral al***

señalar símbolos característicos de la "Cuarta Transformación", colores alusivos al partido postulante, símbolos de "#" que fueron emblemáticos del proceso interno del partido conocido como de "Coordinación" para la selección de sus candidatos, así como, mensajes que, dado su contexto, transmiten un mensaje claro de posicionamiento ante la ciudadanía, lo cual actualiza los supuestos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 en donde cumple con la finalidad de posicionamiento y por ende generar un beneficio a las personas precandidatas, así como, la temporalidad presentada en la etapa de precampaña local dentro del territorio del estado de Morelos.

Aunado a lo anterior, en el propio análisis, se detectaron características adicionales como lo son la imagen, nombre y símbolos que permiten que, el sujeto en cuestión sea plenamente identificable.

En este sentido, existen los elementos necesarios que permitan vincular la propaganda señalada en el anexo de referencia, con una precandidatura o partido para poder considerarla como electoral, dado el beneficio e impacto que les otorga en el marco de las precampañas electorales, más aún si se tiene en cuenta que los simpatizantes pueden, por su propia cuenta, producir esa propaganda sin necesidad de reportárselo a la precandidatura o al partido, al tratarse de una forma de comunicación persuasiva para posicionarse dentro de un proceso en particular y posteriormente, obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia otro precandidato/a, coalición o partido político.
...".

El resaltado es añadido.

De lo trasunto se sigue que el razonamiento de la autoridad responsable se centró en la idea de que aun cuando no se hubiera reconocido la calidad de "precandidata" de alguna persona, lo cierto es que existían elementos que permitían vincular la propaganda con el Partido.

De ahí que resulte **infundado** lo aseverado por el recurrente en el sentido de que la autoridad responsable no se pronunció en torno a lo manifestado en su escrito de respuesta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-12/2024

Pero, adicionalmente lo **infundado** de los agravios reside en que ha sido criterio de la Sala Superior²³ considerar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, párrafo 1, inciso a, fracción I de la Ley de Partidos, **aun en los supuestos en que no se hubieran llevado a cabo actos de precampaña**, existe obligación de presentar informes, aunque sea en cero.²⁴ De ahí que se deba desestimar el planteamiento del recurrente.

Por otra parte, devienen **infundados** los motivos de disenso que se hacen descansar en la idea de que para que al Partido le fuera atribuida la actualización de la infracción en estudio, en primer lugar, se requería que se acreditara que esas erogaciones fueron realizadas por el recurrente u otras personas **con su autorización**, sin que en la especie se puedan desprender elementos probatorios a partir de los cuales se pudiera demostrar ese extremo.

Lo anterior, toda vez que para que el Partido se desvinculara de los hallazgos monitoreados no bastaba con su simple manifestación en el sentido de que no hizo reconocimiento de “precandidaturas” y de que no consintió gasto alguno por concepto de precampañas.

Sino que, como bien se estableció en la resolución impugnada, el deslinde de responsabilidad por hechos de terceras personas debe satisfacer determinados requisitos.

²³ SUP-RAP-74/2021 y sus acumulados, SUP-RAP-67/2024, entre otros.

²⁴ Criterio que también se asumió en los recursos de apelación SUP-RAP-120/2022, SUP-RAP-121/2022 Y SUP-RAP-123/2022 ACUMULADOS, entre otros.

En efecto, de conformidad con la jurisprudencia 17/2010 de la Sala Superior, de rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**,²⁵ los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceras personas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes:

- a) Que sean eficaces, esto es, que su implementación **produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;**
- b) Que sean idóneas, esto es, que resulten adecuada y apropiadas para ese fin;
- c) Juridicidad en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- d) Que sean oportunas, es decir, que la actuación sea inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y
- e) Que sea razonable, esto es, que la acción implementada sea la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

²⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.



Asimismo, se destaca que por lo que respecta a la “*propaganda electoral*” difundida en internet, en la tesis LXXXII/2016, de rubro: “PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL”,²⁶ la Sala Superior sostuvo que del marco normativo aplicable se podía colegir que para que las autoridades electorales estuvieran en posibilidad de descartar la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral, resultaba insuficiente la negativa de las personas denunciadas, sino que para ello resulta necesario que, mediante elementos objetivos, se acreditara la realización de actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda de que se trate.

Precisado lo anterior, de las constancias del expediente esta Sala Regional no advierte que el recurrente, después de haber tenido noticia²⁷ sobre la existencia de los hallazgos observados por la autoridad fiscalizadora, hubiera llevado a cabo alguna acción tendente a **desvincularse de la publicidad que fue detectada en los monitoreos realizados por el INE (ni en vía pública ni en internet)**.

A este respecto, lo único que se observa de las constancias del expediente es que las personas relacionadas con la propaganda

²⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 67 y 68.

²⁷ Después de que tuvo conocimiento del oficio de errores y omisiones que le fue cursado por la autoridad fiscalizadora.

observada -indicadas en los cuadros ilustrativos que anteceden-, en su momento y en ejercicio de su derecho de audiencia, presentaron ante la autoridad fiscalizadora sus respectivos escritos de deslinde, los cuales en su mayoría fueron considerados **ineficaces**;²⁸ sin que se adviertan escritos de **deslinde que fueran propios del recurrente a partir de los cuales hubiera tenido la intención de desvincularse de la propaganda que fue materia de observación** y, en su caso, de los beneficios que aquella pudo reportarle.

De ahí que se colija que la autoridad responsable sí tomó en consideración la respuesta del Partido al oficio de errores y omisiones y que la misma fue insuficiente para tener por subsanados los gastos observados que no fueron reportados, en tanto que esa respuesta no constituía por sí misma un deslinde que colmara los requisitos para producir sus efectos.

En la misma línea argumentativa, si el apelante en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones desconoció haber consentido la realización de actos de precampaña bajo la lógica de que no llevó a cabo reconocimiento de precandidatura alguna, **con mayor razón** debió llevar a cabo el deslinde de responsabilidad en los términos exigidos por la jurisprudencia **17/2010** de la Sala Superior, de rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”** citada, lo que, entre otras cuestiones, implicaba desconocer abiertamente alguna vinculación

²⁸ Las cuales fueron relacionadas en el archivo denominado “Anexo 9_MORENA_MO” y también en el Anexo 7_MORENA_MO, en donde se explicaron puntualmente las razones por las que el deslinde no resultó eficaz en cada caso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-12/2024

del Partido con la persona y/o personas que figuraban en la publicidad observada por el INE en vía pública y en internet, lo que según se ha explicado no ocurrió.

Por otro lado, también se consideran **infundados** los disensos en los que el Partido aduce que la Unidad Técnica carecía de competencia para determinar si los hallazgos constituían o no “*propaganda electoral*” para, en función de ello, tener por actualizada la infracción de no reportar gastos de precampaña, sino que desde su punto de vista resultaba necesario que una autoridad diversa a la Unidad Técnica se pronunciara previamente sobre si la naturaleza de esa publicidad, en efecto, correspondía a la de “*propaganda electoral*”.

Al respecto, se destaca que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, Base II de la Constitución, el procedimiento de **fiscalización** tiene como principal objetivo garantizar la transparencia y la rendición de cuentas en el manejo de los recursos de los partidos políticos y otros sujetos obligados.

Ahora bien, sobre la propaganda de precampaña, el artículo 211²⁹ de la Ley Electoral establece:

“Artículo 211.

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

²⁹ Artículo situado en el Capítulo II “De la Propaganda Electoral”.

...”

El resaltado es añadido.

Por su parte, el artículo 231 del mismo cuerpo normativo establece:

“Artículo 231.

1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esta Ley respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

El resaltado es añadido.

Ahora bien, a nivel estatal, el artículo 39 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que por “*propaganda electoral*” se entiende:

“el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los partidos políticos durante sus **precampañas y campañas político-electorales, podrán realizar actos de propaganda electoral sobre las siguientes bases:**

...”

El resaltado es añadido.

En cuanto a la autoridad a quien compete **detectar y fiscalizar** la existencia de actos de propaganda de precampaña, el Reglamento, entre otras cosas, establece:

“Artículo 235 Bis:

...”

7. Asimismo, en caso de que la Unidad Técnica detecte la existencia de actos o propaganda de precampaña, así como elementos que permitan advertir un posicionamiento frente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-12/2024

a la ciudadanía para participar dentro del Proceso Electoral correspondiente, de personas que no tengan la figura de precandidata Instituto Nacional Electoral dentro del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.

...

“Artículo 256.

Contenido del informe

1. En el informe anual deberán reportarse por separado la totalidad de los ingresos obtenidos y de los egresos realizados, mismos que deberán ser debidamente registrados de conformidad con lo establecido en el Catálogo de Cuentas.

2. Respecto del informe anual de los partidos deberán reportarse los gastos efectuados con motivo de la realización de sus precampañas, así como los ingresos utilizados para financiar dichos gastos.

El resaltado es añadido.

Por su parte, el Acuerdo **CF/010/2023**³⁰ de la Comisión de Fiscalización del INE, del veintidós de agosto del dos mil veintitrés, entre otras cosas, en su punto “QUINTO” estableció:

“QUINTO. -Se aprueban los Lineamientos que establecen la metodología para la realización del monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública que promuevan a precandidaturas, personas aspirantes a una candidatura independiente, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, durante las precampañas, periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía y campañas, de los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de estos, los cuales se detallan en el Anexo 3 del presente Acuerdo”

El resaltado es añadido.

A su vez, el artículo 1 de los Lineamientos que fueron aprobados en el Acuerdo **CF/010/203** indicado, se estableció que:

³⁰ Consultable en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/152970/cf-9se-2023-08-22-p4.pdf>

*“Artículo 1. Con el propósito de transparentar los gastos efectuados por los partidos políticos, **precandidaturas, candidaturas, aspirantes** y candidaturas independientes, durante los PEFyLC, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dicho proceso, **respecto a la propaganda electoral que publiquen y, posteriormente, contrastarlos contra los reportados en los informes correspondientes**, se realizará una inspección física de propaganda electoral. La propaganda sujeta a monitoreo será, de manera enunciativa mas no limitativa, la que se menciona a continuación:*

- a) Anuncios espectaculares*
- b) Panorámicos*
- c) Carteleras*
- d) Bardas y muros*
- ..*
- i) Lonas*
- j) Mantas*
- ...”*

Finalmente, el artículo 8 de los Lineamientos indicados establece que:

*“La UTF realizará conciliaciones de las muestras de los testigos incorporados en el SIF, contra lo detectado en el monitoreo y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante o candidatura independiente los resultados mediante los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que en los plazos establecidos por el propio RF o los acuerdos de plazos que se emitan, los SO presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes. La UTF publicará la base de datos del resultado del monitoreo de espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública localizada del partido, coalición, **aspirante** o candidatura independiente, en concordancia con el artículo 405, inciso a), fracción VI del RF”*

El resaltado es añadido.

Así, de las disposiciones en cita se desprende que los gastos por concepto de “*propaganda electoral*” son materia de fiscalización tanto en el ámbito de las **precampañas** como en el de las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-12/2024

campañas y que la autoridad facultada para detectar y llevar a cabo esa tarea es la Unidad Técnica.

De ahí que se arribe a la conclusión de que no asista la razón al recurrente cuando aduce que dicho órgano carecía de competencia para exigir reporte de gastos por concepto de “*propaganda electoral*”.

Adicionalmente, esta Sala Regional destaca que al resolver el **SUP-RAP-67/2024**³¹ -de cuya escisión derivó el recurso de apelación que se resuelve-, la Sala Superior estableció, entre otras cuestiones, que la UTF sí cuenta con facultades para determinar directamente si la “*propaganda electoral*” detectada durante sus procesos de investigación causó algún beneficio cuantificable a alguno de los sujetos obligados, por lo que consideró válido que la autoridad responsable hubiera tutelado estos bienes jurídicos, de conformidad con lo establecido en el Reglamento y, consecuentemente, hubiera procedido a observar y sancionar la omisión de reportar gastos de propaganda en los que,

³¹ En aquel asunto, la Sala Superior consideró que un hecho puede generar diversas faltas en materias distintas que pueden ser investigadas y sancionadas de forma independiente. Por ejemplo, los procedimientos especiales sancionadores buscan tutelar bienes jurídicos distintos a los de fiscalización.

Así, en dicha sentencia se estableció que el objeto de los procedimientos sancionadores se hacía consistir en resolver las denuncias sobre conductas que infrinjan las normas sobre propaganda política o electoral o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, en los que la UTF sí sería incompetente.

Sin embargo, en el caso, la determinación sobre la existencia de la infracción cometida por el partido recurrente derivó del beneficio que recibieron algunas de sus precandidaturas, por haber detectado propaganda con el nombre, colores, tipografía y sistematicidad, lo cual no implica una determinación que pueda actualizar, en automático, otra infracción electoral, como son los actos anticipados de precampaña o campaña, para lo cual, en caso de haber sido denunciada, se deberá agotar la instancia correspondiente.

sustancialmente, se constató el **posicionamiento de alguna precandidatura**.

En dicho entendido, es que la Sala Superior estimó válido que la UTF hubiera determinado la existencia de un beneficio para el Partido con la propaganda detectada durante su monitoreo, **sin necesidad de esperar el pronunciamiento de una autoridad diversa**, conclusión que esta Sala Regional comparte por las razones antes expuestas.

Por otra parte, no asiste la razón al recurrente cuando aduce que las erogaciones que se tuvieron por no reportadas no debieron asumirse como gastos de precampaña en tanto que no cumplían con el requisito de hacer un llamado al voto en favor de alguna persona.

Lo anterior, toda vez que en el Dictamen que sirvió de apoyo para la emisión de la resolución impugnada se aplicó de manera análoga el criterio de interpretación contenido en la tesis **LXIII/2015**, de rubro: **“GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN”**,³² conforme al cual se estableció que para determinar si un gasto es de precampaña, es necesario que la autoridad fiscalizadora verifique que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos:

³² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-12/2024

- **Finalidad**, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidatura para obtener el voto de la ciudadanía;
- **Temporalidad**, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña, siempre que tenga como finalidad generar un beneficio a un partido político, coalición o candidatura, al difundir el nombre o imagen, o se promueva el voto en favor de la persona; y
- **Territorialidad**, la cual consiste en verificar el área geográfica en donde se lleve a cabo.

Al respecto, se tiene que en el Dictamen³³ que sirvió de sustento a la resolución impugnada se arribó a la conclusión de que la propaganda observada contenía elementos que permitían identificar que las personas implicadas en la propaganda aludían a una postura política-electoral al señalar símbolos característicos de la "*Cuarta Transformación*", colores alusivos al partido que sería postulante, símbolos de "#" que fueron emblemáticos del proceso interno del partido conocido como de "*Coordinación*" para la selección de sus candidaturas, así como, mensajes que, dado su contexto, transmitían un claro posicionamiento ante la ciudadanía,³⁴ lo cual actualizaba los supuestos mínimos señalados en la tesis **LXIII/2015**, en donde se advertía la finalidad de posicionamiento y por ende la generación de un beneficio a las personas

³³ Página 25 del Dictamen.

³⁴ Mensajes que fueron descritos en los anexos ANEXO 5_MORENA_MO y ANEXO 6_MORENA_MO, insertos en los cuadros ilustrativos de esta sentencia y valorados en el Dictamen al analizar la conclusión respectiva.

precandidatas, así como, la temporalidad **presentada en la etapa de precampaña local dentro del territorio del Estado de Morelos.**

Por consiguiente, los agravios del Partido que están encaminados a demostrar que los hallazgos –objeto de la conclusión sancionatoria– no debieron ser considerados como propaganda de precampaña, resultan **infundados**, porque la autoridad responsable sí fundó y motivó tal carácter en los términos antes precisados, lo que es conforme con el criterio de la Sala Superior, en el sentido de que la tesis LXIII/2015 resulta orientadora a efecto de establecer si determinada publicidad puede considerarse como gasto de precampaña y, por tanto, el egreso relativo debe ser reportado.³⁵

En dicho entendido, resultaba **razonable que se exigiera al apelante el deber de informar a la autoridad competente los gastos generados a propósito de esa propaganda**, ello, como parte de sus deberes de las precandidaturas.

Finalmente, en concepto de esta Sala Regional son **inoperantes** los disensos en donde el recurrente acusa una falta de proporcionalidad de la sanción impuesta.

Lo anterior, toda vez que la supuesta desproporcionalidad de la sanción la hace depender del argumento de que fue indebido que la publicidad observada hubiera sido considerada como gasto de

³⁵ Similar criterio se adoptó al resolver el SUP-RAP-67/2024 de cuya escisión derivó el presente recurso de apelación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-12/2024

precampaña, lo que fue desestimado por esta Sala Regional en párrafos anteriores.

Ello, con independencia de que el recurrente no ofrece argumentos para evidenciar la desproporción de la sanción en el proceso de su individualización.³⁶

Pero, además la **inoperancia** reside en que la desproporcionalidad de la sanción la hace depender de la comparación con lo que fue resuelto en una determinación que recayó a la revisión de informes de una entidad federativa distinta a la de Morelos y que está referida a la Ciudad de México (INE/CG137/2024, conclusión 7_C10_MORENA_CM).

Conclusión sancionatoria 7_C6Bis_MORENA_MO.

En concepto de esta Sala Regional, los disensos en torno a esta conclusión sancionatoria son **infundados**, como se explica.

- **Oficio de errores y omisiones.** Con relación a la conclusión 7_C6Bis_MORENA_MO, en el oficio INE/UTF/DA/2271/2024, la autoridad fiscalizadora observó lo siguiente:

*“21. Esta Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) recibió de manera física o por correo electrónico 248 informes de ingresos y gastos de precampaña correspondientes a 247 personas que manifestaron ser aspirantes a una candidatura de Morena a los cargos de **Presidencias Municipales y Diputaciones Locales**.*

Dichos informes, fueron presentados fuera del SIF ante las Juntas Local y Distritales Ejecutivas en el estado de Morelos, mediante correos electrónicos, así como ante el

³⁶ Similar criterio se adoptó al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-67/2024.

Organismo Público Local Electoral de aquella entidad y/o en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización; sin embargo, de la revisión al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), no se localizó que el partido Morena en el estado de Morelos hubiera registrado precandidaturas a dichos cargos en el Proceso Electoral Local Ordinario (PELO) 2023-2024 y, en consecuencia, no existen contabilidades de las personas que presentaron los informes señalados en el SIF.

Los casos en comento se detallan en el Anexo 1.3 del presente oficio. Los informes recibidos físicamente se adjuntan de manera digitalizada al presente oficio.

Del mismo modo, fue localizado en el referido sistema, el Manifiesto por medio del cual el partido informa que no realizaría precampaña para los referidos cargos en el PELO 2023-2024 de Morelos.

Adicionalmente, se identifican 5 informes en los que se da cuenta de ingresos y/o gastos realizados por igual número de personas en el marco de la precampaña por montos que suman \$87,552.74 y \$56,878.00, respectivamente. Los casos se señalan con (1) en la columna "Referencia" del Anexo 1.3, del presente oficio.

Finalmente, 57 informes señalados con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 1.3, fueron presentados fuera del plazo establecido para tal fin en el Acuerdo INE/CG502/2023

Cabe mencionar que en un primer momento, el partido tenía la responsabilidad de registrar a las personas como precandidatas en el SNR. Este paso es indispensable para generar las contabilidades al SIF y por ende estar en posibilidad de presentar los informes de precampaña.

Lo anterior es así, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 229, numerales 2 y 3 las personas precandidatas deben entregar el informe de ingresos y gastos de precampaña al órgano interno de su partido, a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva, sin referir que deba hacerse ante la autoridad fiscalizadora electoral.

Contrario a lo anterior, la obligación de presentación de los informes ante la autoridad electoral recae exclusivamente en el partido político conforme a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), de la LGPP, que dispone que los informes de precampaña deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las precandidaturas a cargo de elección popular, registradas para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; siendo las personas precandidatas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-12/2024

responsables solidarias del cumplimiento de los informes de precampaña.

Sin embargo, la recepción de los informes físicos presentados por ciudadanas y ciudadanos que se han auto adscrito como personas precandidatas o aspirantes a una candidatura, denota la existencia de precandidaturas que no fueron registradas por su partido. Este hecho ha generado una falta insubsanable, ya que, al omitir registrar a las precandidaturas en el SNR, impide llevar a cabo el proceso de registro necesario para el adecuado seguimiento, rendición de cuentas y fiscalización.

En ese sentido, la omisión en la presentación de los informes también se contrapone con la obligación partidista de rendición de cuentas y la relativa a permitir la práctica de auditorías, verificaciones de los órganos del Instituto facultados para ello, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos, conforme a lo dispuesto en artículo 25, numeral 1, inciso k) de la LGPP.

En ese sentido, la omisión en la rendición de cuentas obstaculiza el ejercicio de las facultades de fiscalización ya que no se cuenta con el universo de sujetos a revisar oportunamente, se impide la comunicación a través del SIF, generando complejidades para localizar y notificar a las personas precandidatas las irregularidades detectadas.

Es fundamental señalar que la omisión de registrar a las personas como precandidatas dentro de los sistemas designados, crea una brecha irreparable en el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización. Esto es así, ya que a este punto del proceso de revisión no es posible hacer registros de precandidaturas en los sistemas institucionales.

Así, se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Informe si las personas en comento fueron registradas por este partido político como precandidatas o en los procesos de selección interna de candidaturas de su partido, independientemente de la denominación que se les otorgue y de que obtengan o no registro formal a una precandidatura, a algún cargo de elección en los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024 y, de ser el caso, **las razones por las cuales no fueron registradas por el partido político en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR)**
- Informe si conforme a la Convocatoria de este partido político al proceso de selección para candidaturas a cargos de diputaciones federales, diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, se estableció la posibilidad de

hacer actividades o actos tendentes a lograr la nominación a una candidatura, que implicaran la realización de gastos.

- *Informe si las personas en comento presentaron ante ese instituto político sus informes de ingresos y gastos de precampaña, así como las fechas en que fueron presentados y, de ser el caso, las razones por las cuales el partido político no los presentó ante esta Unidad Técnica.*
- *Informe las razones respecto de la presentación de informes fuera de los mecanismos establecidos en la norma electoral.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 191, numeral 1, inciso d); 192, numerales 1, incisos c), d), e), f), h) e i), 2 y 3; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos a), c), d), e) y h); 200 y 229 de la LGIPE; 25 1, inciso k), 75, 77, 79, numeral 1, inciso a), de la LGPP; 37, 96, numeral 1, 126, 127, 193, 223, numerales 1 y 3 incisos i) 232, numeral 1 inciso c); 235 numeral 1, inciso a); 239 del RF y 270 y 271 del Reglamento de Elecciones, en relación con el Acuerdo INE/CG429/2023”.

Ahora bien, en la conclusión sancionatoria en estudio, se atribuyó al Partido la presentación física de los **ocho informes de ingresos y gastos de precampaña** de personas que se autoadscribieron con una precandidatura y que no habían sido registradas con esa calidad, las cuales se precisan a continuación:³⁷

Nombre	Cargo	Fecha de presentación del informe de manera física	Lugar de presentación
Jose Luis Galindo Cortez	Presidencia Municipal	Cuatro de enero	Junta Local Ejecutiva
Francisco Roman Castrejon	Presidencia Municipal	Seis de enero	Junta Local Ejecutiva

³⁷ Según se parecía en el ANEXO 8_MORENA_MO y, aunque en el recuadro se refiere a nueve personas, lo cierto es que en los documentos que en los documentos electrónicos que fueron remitidos con relación a esta conclusión sancionatoria sólo consideró a las ocho personas mencionadas, sin considerar al ciudadano Sergio Vargas Bello -diputación local-, sin que esta Sala Regional pudiera agravar la situación del recurrente en observancia al principio *non reformatio in peius* -no reformar a peor-.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Luis Miguel Isidoro Flores	Diputación Local	Seis de enero	Junta Local Ejecutiva
Juan Angel Flores Bustamante	Diputación Local	Seis de enero	Junta Local Ejecutiva
Luz Maria Mendoza Dominguez	Presidencia Municipal	Seis de enero	Junta Local Ejecutiva
Arturo Perez Flores	Diputación Local	Doce de enero	Oficinas Centrales (Digital)
Rafael Reyes Reyes	Diputación Local	Nueve de enero	Oficinas Centrales (Digital)
David Iván Ortiz Muñiz	Presidencia Municipal	Doce de enero	Oficinas Centrales (Digital)

• **Respuesta partidista.** Con relación a las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora, el recurrente en su escrito MORENA-MOR-SF/21,³⁸ entre otras cuestiones, manifestó lo siguiente:

“Ahora bien, por cuanto hace a las razones por las cuales este partido no los presentó ante esa Unidad Técnica, se aclara que, para este partido, la recepción de estos informes no generó la obligación de presentar informes de precampaña ante esa autoridad, dado que, como ya se manifestó, -y como esa autoridad sabía y omitió valorar:

- *Esas personas no tenían el carácter de precandidatos;*
- *Ese carácter que el INE busca atribuir deriva de una presunta autoadscripción, que no implica que ese carácter sea real.*
- *La sola solicitud de inscripción en la convocatoria, no otorga el carácter de precandidato.*
- *Los informes presentados de manera ad cautelam.*
- *La presentación de los informes por la ciudadanía fue motivada por el temor a los constantes criterios injustos, severos e inciertos del INE en contra de Morena cuando se trata de atribuir presuntos gastos a las personas.*

³⁸ Del veintiocho de enero del año en curso, suscrito por el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido.

- Los informes fueron una respuesta clara al temor a que el INE usara una eventual omisión como base para cancelar eventuales candidaturas.

- Como esa autoridad ha reconocido expresamente en el escrito de errores y omisiones, los informes fueron presentados en ceros, y el INE no identificó gasto alguno atribuible a estas personas en sus monitoreos.

...

....

Se informa y aclara que este partido no ha presentado informes fuera de los mecanismos establecidos en la normatividad electoral.

Ahora bien, por cuanto hace a los ciudadanos referidos, ellos no tenían la obligación originaria de presentarlos, al no ser precandidatos y haberlos presentado únicamente de manera ad cautelam, por lo cual no puede reprochárseles, al no haber tenido la obligación principal de presentarlos, la obligación accesoria consistente en hacerlo dentro de los mecanismos establecidos.

...”³⁹

Al respecto, lo **infundado** de los disensos reside en que contrario a lo sostenido por el apelante, la autoridad fiscalizadora sí se pronunció en torno al argumento que hizo valer en su escrito de respuesta en el sentido de que no se llevó a cabo un procedimiento interno de selección de precandidaturas y, al efecto dicho planteamiento fue desestimado en el Dictamen consolidado a partir de las siguientes consideraciones:

“...Aunado a lo anterior, aun cuando el sujeto obligado en la póliza PC/DR-7/03-01-2024, adjuntó los informes presentados por las personas señaladas con (2 Inf) en la columna “Referencia” del Anexo 8_MORENA_MO del presente Dictamen ante la instancia partidaria correspondiente, esta acción no subsana la obligación que tenía el partido político respecto a llevar a cabo la presentación de los referidos informes de conformidad con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, de la LGPP, así como el 239 del RF, lo anterior es así, toda vez que existe una aceptación expresa de las personas referidas de haber participado en el proceso interno de ese partido político, la cual se muestra en los escritos de presentación de los informes de precampaña.

³⁹ Páginas 111 y 112 del escrito de respuesta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-12/2024

Las determinaciones anteriores, se robustecen con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas con SUP-RAP-74/2021, SUP-JDC-424/2021 y SUP-JDC-425/2021, acumulados, así como SUP-JDC-416/2021, y acumulados, en los cuales razona lo siguiente:

- **Es obligación de los partidos de registrar a las y los precandidatos en el sistema en línea para que una vez que se tenga identificadas a las personas que aspiran a una candidatura, se esté en condiciones de que la autoridad fiscalizadora les requerirá a presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña, como parte de las facultades de la autoridad en el marco del procedimiento de revisión de informes.**
- El responsable directo de subir al Sistema Integral de Fiscalización – de conformidad con las reglas que para tal efecto determine la autoridad- los informes de ingresos y gastos de precampaña es el partido político; por su parte, las personas precandidatas tienen la obligación solidaria de cumplir con esta obligación, esto es, el régimen solidario de responsabilidad conlleva al partido político a ser el puente de comunicación entre la autoridad fiscalizadora y las personas precandidatas.
- La obligación se cumple una vez que la persona precandidata presenta el informe ante el partido político en el plazo en el que debe hacerlo y éste a su vez a la autoridad administrativa, con el fin de no retrasar la labor de la autoridad fiscalizadora y cumplir con los tiempos previstos en la ley.
- **La ciudadanía que pretenda ser postulada por un partido político como candidata o candidato a cargo de elección popular, debe considerarse con la calidad de una precandidatura, con independencia de que obtengan del órgano partidista facultado para ello, algún tipo de registro con la denominación de dicha calidad.**
- **Un precandidato o precandidata es, en términos generales, una persona que pretende ser postulada por un partido político como candidato o candidata a algún cargo de elección popular, conforme a la ley y a la candidatura de un partido político, en el procedimiento de selección interna de precandidaturas a cargos de elección popular, sin que tal calidad se limite a algún procedimiento de selección en particular.**
- **Para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, resulta irrelevante si se les denomina expresamente como precandidaturas, o personas aspirantes o participantes.**

- **Las personas aspirantes, precandidaturas y candidaturas son sujetos de derechos y obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña, campaña y de cualquier acción que realicen dirigida a la promoción de su postulación.**

- El cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensivo a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, por lo que son responsables solidarios respecto de la presentación de sus informes y del cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización.

- **En la hipótesis de que no hubiera una etapa de precampaña, las personas aspirantes o precandidaturas no se encuentran exentas de presentar el informe de precampaña, porque aun cuando no hubiesen tenido ingresos y egresos, el deber de reportar a la autoridad fiscalizadora en ceros persiste.**

- Si la presentación del informe se da una vez concluido los plazos para la revisión de los informes y su documentación comprobatoria hace imposible su fiscalización, se entiende por no presentado el informe, pues genera que se haga inviable la revisión de estos dentro de los tiempos establecidos en la ley.

- Finalmente, la omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido, que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización.

De lo anterior, es dable sostener que respecto a los informes de ingresos y gastos de precampaña, existe todo un entramado normativo que establece un procedimiento para conocer a partir de qué momento surgen obligaciones para los partidos políticos y para las personas que aspiran a una precandidatura, así como los momentos **y mecanismos idóneos para cumplir con las mismas, por lo que la presentación de informes de precampaña físicamente por parte de personas que aspiran a una precandidatura generó, además de una manifestación expresa de sus intenciones de contender por un cargo de elección popular, y en consecuencia el carácter de precandidatura la obligación del partido político de llevar a cabo las acciones necesarias para registrarlo como precandidato y, en consecuencia, que estas pudieran informar sobre sus ingresos y gastos, lo anterior se logra mediante el registro de la ciudadanía en el Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos, así como en el Sistema Integral de Fiscalización, máxime que tal consecuencia fue corroborada por el propio partido político al incorporar informes de precampaña en la póliza PC/DR-7/03-01-2024, por lo que la observación no quedó atendida.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-12/2024

...” 40

Así, de lo trasunto se desprende que la autoridad fiscalizadora sí se pronunció sobre la justificación hecha valer por el Partido en su escrito de respuesta, misma que fue desestimada a partir de las consideraciones anteriores, las cuales comparte este órgano jurisdiccional en tanto que el propio recurrente reconoció que en ejercicio de su derecho de autoorganización, emitió una convocatoria la cual fue publicada en su página para el registro interno de personas “aspirantes” a una candidatura para un cargo público de elección popular, aunado a que de la lectura de los informes presentados se advierte que las personas respectivas manifestaron expresamente esa aspiración.

En dicho contexto, el recurrente tuvo la ineludible obligación de presentar, mediante los mecanismos establecidos para ello, los informes de las personas que aspiraban a obtener una de sus candidaturas más allá de la denominación que les diera como personas “precandidatas” y/o “aspirantes”.

Al respecto, cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el **Sistema de Contabilidad en Línea**; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema. Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña **y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer**

⁴⁰ Páginas 41 y 42 del Dictamen.

plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los precandidatos.

Robustece lo anterior, el criterio de interpretación contenido en la tesis LIX/2015, de rubro: **“INFORMES DE PRECAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA ANTE EL PARTIDO EXCLUYE DE RESPONSABILIDAD A PRECANDIDATAS Y PRECANDIDATOS”**⁴¹ en donde la Sala Superior interpretó que del marco normativo aplicable se desprende el deber de los institutos políticos de presentar informes de precampaña de los ingresos y gastos de cada una de sus candidaturas a cargos de elección popular, así como su responsabilidad solidaria en el cumplimiento de esa obligación.

Incluso, en ese criterio interpretativo se estableció que en los casos en que se acredita que las personas candidatas presentaron en tiempo y forma el informe de gastos de precampaña correspondiente ante el órgano competente del partido político en el cual militan y, no obstante ello, éste omite presentarlo ante la autoridad fiscalizadora **mediante el sistema de contabilidad en línea**, o bien, lo hace de manera extemporánea, **la infracción a las normas que regulan dicha obligación, es atribuible sólo al partido político y no a quien ostenta una precandidatura, al actualizarse una excluyente de responsabilidad para tales personas obligadas, al ser producto de una omisión imputable exclusivamente al instituto político.**

⁴¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 93 y 94.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-12/2024

Asimismo, se coligen **infundados** los disensos en los que se acusa que la resolución impugnada es **incongruente** bajo el argumento de que el mismo tipo de infracción fue calificado por la autoridad responsable de manera distinta en las conclusiones **7_C5_CH**, **7_C9_MORENA_CM** y **7_C15_MORENA_CM**, a pesar de que la conducta sancionable en todos esos casos fue idéntica, la cual se hizo consistir en la presentación de los informes de manera distinta a la prevenida en el Reglamento; y, a pesar de ello, la autoridad responsable en algunos casos calificó dicha infracción como falta formal-leve y en el caso de la conclusión en estudio lo hizo como falta sustantiva o de fondo y, por tanto, grave ordinaria.

Al respecto, se destaca que las conclusiones a que alude el Partido como referente de su análisis comparativo son las siguientes:

INE/CG137/2024 Ciudad de México ⁴²			
Conclusión sancionatoria	Infracción	Calificación	Sanción
7_C9_MORENA_CM	<i>“El sujeto obligado presentó de manera física 3 informes de precampaña”.</i> Se consideraron transgredidos los artículos 37, numeral 1, 239, numeral 1, y 240 del Reglamento	Se consideró una falta formal porque configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico sin que exista afectación directa. ⁴³ Fue calificada como leve .	Cien UMA's vigentes para el dos mil veintitrés por cada informe presentado de forma física, lo que implicó una sanción equivalente a \$31,122.00 (treinta y un mil ciento veintidós pesos 00/100 M.N.).
7_C15_MORENA_CM	<i>“El sujeto obligado</i>	Se consideró una falta sustantiva o	

⁴² Resolución que se puede consultar en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/166177>

⁴³ Página 259 de la resolución invocada.

	<p>presentó 12 informes de precampaña de manera física, así como adjuntos en la contabilidad de la concentradora; sin embargo, fue omiso en respetar los mecanismos establecidos para su presentación".</p> <p>Se consideraron transgredidos los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 239, numerales 1 y 2 del Reglamento.</p>	<p>de fondo que vulneró el bien jurídico de certeza y transparencia en la rendición de cuentas .</p> <p>Fue calificada como grave ordinaria</p>	<p>Seiscientas UMA's vigentes para el dos mil veintitrés para cada uno de los informes presentados fuera de los mecanismos establecidos, lo que implicó una sanción equivalente a \$62,244.00 (sesenta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)"⁴⁴</p>
Resolución INE/CG135/2024 Chihuahua⁴⁵			
7_C5_CH	<p>"El sujeto obligado presentó 5 informes de precampaña en cero, sin embargo, se realizó fuera de los mecanismos establecidos para su presentación"</p> <p>79, párrafo 1, inciso a) fracción I Ley de Partidos, en</p>	<p>Se consideró una falta sustantiva o de fondo que vulneró el bien jurídico de certeza y transparencia en la rendición de cuentas .</p> <p>Fue calificada como grave ordinaria</p>	<p>Cincuenta UMA's vigentes para el ejercicio dos mil veintitrés por cada uno de los informes presentados fuera de los mecanismos establecidos lo cual asciende a un total de \$25,935.00(veinticinco novecientos treinta y cinco</p>

⁴⁴ Página 324 de la resolución mencionada.

⁴⁵ Resolución disponible en la liga <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/166176/CGex202402-19-rp-2-2.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

	<i>relación con el artículo 239, 1 y 2 del Reglamento</i>		pesos 00/100 M.N.).
Resolución impugnada INE/CG149/2024 Morelos			
7_C6Bis_MORENA_MO	<p><i>“El sujeto obligado presentó 8 informes de precampaña de manera física, así como adjuntos en la contabilidad de la concentradora; sin embargo, fue omiso en respetar los mecanismos establecidos para su presentación”⁴⁶</i></p> <p>Se estimaron transgredidos los artículos 79, numeral 1, de la LGPP y 239 del RF</p>	<p>Se consideró una falta sustantiva o de fondo que vulneró el bien jurídico de certeza y transparencia en la rendición de cuentas .</p> <p>Fue calificada como grave ordinaria.</p>	<p>Cincuenta UMA’s vigentes para el dos mil veintitrés⁴⁷ por cada uno de los informes presentados fuera de los mecanismos establecidos para los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos con la finalidad de contender en el proceso electoral local ordinario en curso en el Estado de Morelos, equivalente a \$41,496.00 (cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 moneda nacional).</p>

Así, de la información inserta en el cuadro que antecede se advierte que, si bien pudiera existir cierta similitud (no identidad) en los tipos de infracción a que se contraen las conclusiones 7_C9_MORENA_CM y 7_C6Bis_MORENA_MO, lo cierto es que a pesar de que la primera de ellas fue **calificada como formal y**

⁴⁶ Cinco informes relativos a cargos de diputaciones locales y tres a cargos en Ayuntamientos.

⁴⁷ Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.)

leve, consistente en “*El sujeto obligado presentó de manera física 3 informes de precampaña*”, referida al ámbito de fiscalización de la **Ciudad de México**, la sanción impuesta al Partido con motivo de la misma, incluso, **fue mayor** que la que se aplicó al apelante a propósito de la conclusión sancionatoria 7_C6Bis_MORENA_MO, consistente en “*El sujeto obligado presentó 12 informes de precampaña de manera física, así como adjuntos en la contabilidad de la concentradora; sin embargo, fue omiso en respetar los mecanismos establecidos para su presentación*”, referida al **Estado de Morelos** (que es la que se controvertió en el presente recurso de apelación).⁴⁸

En dicho sentido, el agravio es **infundado** en tanto que la sanción económica impuesta en la **resolución impugnada** resulta menos gravosa al Partido -a pesar de que su calificación se determinó como grave ordinaria- que aquélla que se impuso en la conclusión 7_C9_MORENA_CM (referida a la Ciudad de México), la cual en la resolución respectiva se calificó como formal y leve.⁴⁹

Ahora bien, por lo que respecta al análisis comparativo formulado por el apelante respecto de las conclusiones sancionatorias 7_C5_CH y 7_C15_MORENA_CM, los agravios que pretende

⁴⁸ Sin que esta Sala Regional pudiera agravar la situación del recurrente en observancia al principio *non reformatio in peius -no reformar a peor-*.

⁴⁹ En aquella resolución **INE/CG137/2024 (referida a la Ciudad de México)** la sanción que se impuso al Partido con relación a la conclusión 7_C9_MORENA_CM fue equivalente a **cien UMA's**. Al respecto, **no se debe perder de vista que el acto controvertido en este recurso de apelación no está dado por esa determinación, sino por la resolución INE/CG149/2024 y el Dictamen en que se sustentó**, emitidos en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de, entre otros, diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro en el **Estado de Morelos**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-12/2024

deducir a partir de dicho ejercicio son **infundados**, porque, contrario a lo sostenido por el recurrente, las infracciones a que se contraen fueron consideradas de igual manera como de carácter sustancial o de fondo y calificadas como **graves ordinarias**, lo mismo que la conclusión en estudio 7_C6Bis_MORENA_MO. De ahí que no se advierta que la resolución impugnada fue producto de un tratamiento diferenciado.

Por otra parte, se tiene que en la conclusión 7_C5_CH (referida al Estado de Chihuahua) y la que se estudia 7_C6BIS_MORENA_MO, la autoridad responsable impuso, en cada caso, una sanción económica equivalente a cincuenta UMA's por cada uno de los informes presentados fuera de los mecanismos establecidos para ello, sanción que, incluso, **es menor** que la impuesta al Partido en la resolución **INE/CG137/2024** (referida a la Ciudad de México) con motivo de la conclusión 7_C15_MORENA_CM.⁵⁰

En dicho sentido, el agravio es **infundado** en tanto que la sanción económica impuesta en la **resolución impugnada** resulta **menos gravosa** al Partido que aquella que le fue impuesta en el contexto de revisión de los informes de precampaña en la Ciudad de México.

⁵⁰ Y si bien, en aquella resolución **INE/CG137/2024** (referida a la Ciudad de México) la sanción que se impuso al Partido fue equivalente a **seiscientas** UMA's por cada informe presentado indebidamente, lo **cierto es que no se debe perder de vista que el acto controvertido en este recurso de apelación no está dado por esa determinación, sino por la resolución INE/CG149/2024 y el Dictamen en que se sustentó**, emitidos en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de, entre otros, diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro en el **Estado de Morelos**.

Finalmente es **infundado** el agravio en el que el Partido aduce que la sanción económica fue desproporcionada al imponerle el equivalente al doscientos por ciento sobre el monto involucrado.

Al respecto, tal y como se aprecia de la información contenida en el cuadro ilustrativo que antecede, con motivo de la conclusión 7_C6Bis_ MO se impuso al recurrente una sanción equivalente a **cincuenta UMA's** por cada uno de los ocho informes que fueron presentados de manera irregular; es decir, para la determinación de esa sanción la autoridad responsable no tomó como referencia algún porcentaje de doscientos por ciento en relación con algún monto involucrado como lo adujo el Partido.

Aunado a lo anterior, se advierte que el Partido no controvierte de manera frontal las consideraciones del INE para determinar la sanción correspondiente, pues se limita a señalar que se trata de una sanción excesiva y desproporcionada.

Así, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por el Partido, lo conducente es **confirmar** en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-12/2024

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** al recurrente⁵¹ y a la autoridad responsable; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁵².

⁵¹ En el correo que indicó en su escrito inicial de demanda.

⁵² Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.